



# CONSULTA.

- 1 **A** Vn tiempo mismo ha llegado a mis manos esta consulta por parte de los señores Executores, y por los que tienen drecho a la Fundacion de las Raciones, y diziendo todos consultan *pro Veritate*, no he podido negarme a la confianza que han hecho de mi insuficiencia: y assi, sin reparar en ella, dirè mi parecer, que quando no acierte en la resolution, aurè cumplido con la obediencia.
- 2 Y aunque pudiera retirarme del intèto, el ver, que personas tan doctas, y graues han firmado por vna, y otra parte, y fuera mas proporcionado a mi corto caudal, rendirme a su autoridad, que ponerme a deliberar despues de sus firmas, *non nostris inter vos tantas componere lites*; pero no cumpliera con esta remision; pues los principios extrinsecos de la autoridad, no son resguardo, del que està obligado al juyzio de la materia, *Mainard. decis. 39. num. 9.* son elegantes, y de sententia solida las palabras de *Ciceron Philip. 2. Debet (dize) vnusquisque rectissimam sententiam dicere, tamen si in ea solus singularisque futurus sit, non enim ad eum spectat rei exitus, sed consilium*: y la razõ del *text. in l. 1. C. de veter. iure enucl. ibi: Cum possit vnus, & deterioris forsam sententia multos, & maiores aliqua ex parte superare*: y esto sin ofensa de la superioridad, *ex text. in l. potiores, C. de offi. Rector Prouid. ibi: Et si minor veritatem inuestigauerit nulla maiori irrogatur iniuria*.
- 3 Todos conforman, en que la testadora dexò hazienda suficiente para el cumplimiento de su voluntad, si las Oçtauas se admitieran con la cantidad que señala para ellas: pero auendose de acrecentar 556. lib. faltan estas; y assi entra la question de donde se han de suplir? Eligieron los señores Executores el medio de suspender la fundacion de las Raciones por los fundamentos siguientes:
- 4 El primero, que parece diola difunta, prelación a las Oçtauas, pues dixo, que las Raciones se fundaran de lo restante de la hazienda.





- 5 El segundo, que dexò facultad a los Executores, para declarar su voluntad, y con este poder declararon la suspension de las Raciones, y es como si la misma testadora lo huiera declarado.
- 6 El tercero, que por el impedimento de la falta de hazienda, no corre el tiempo señalado para esta fundacion de Raciones, y que la dilacion no se opone a la volúdad, y assi escluye la comutacion.
- 7 Pero sin embargo destes fundamentos, parece, que la declaracion no se puede alegitar en derecho; porque cõforme a las disposiciones, la voluntad de los testadores, se ha de guardar inuiolablemente, como lo afirman todos los que se juntan en ambas consultas, a los quales añado a nuestro *D. Suelues conf. 1.ª centur. 1.ª* que recoge quanto ay escrito al intento. Y en el *nu. 3.º* dize, que la mudanza de la voluntad de los testadores, es cõtra derecho, contra la equidad, y publica utilidad, y concluye: *Et defanctorum iudicia subvertere, crudelitas est Bald. conf. 129. Volum. 1.º*
- 8 La voluntad se defrauda, quando se falta a ella, *de tempore loco, & causa*, como enseñan los *DD. ad tit. de plas peri, in C. in decretali, in insti. S. si quis agens cum alijs de actionibus, & pñctim, quod qui non seruat tēpus dispositionis non dicatur seruare dispositionem, docent Bald. & Salicet. in Auth. que sup plicatio. C. de precibus Imp. offer. Surd. decis. 103. nu. 2.º* Y expresamente el *Emp. Justin. in S. si de iussiones insti. de si de ius. dize: Plus est enim statim dare minus est post tempus dare, & dies solutioni sicut summa pars est obligationis, l. 1. S. editionis de e dendo, vn de iure stabiliū est minus soluere, qui tardius soluit, l. S. si cui 12. S. si n. de verb. sig. ubi Rebus. late Francisco Otaman. in d. S. si quis agens, verbo tempore, Pichar. pñcepton. commanis nu. 22.*
- 9 Ni obsta si se dixere, que proceden las teoricas referidas, quando la disposicion se puede cumplir en la forma que se ordenò, que no siendo assi, la mudanza es juridica, *l. legatum 16. de usu, & usufr. cum allegatis à Suelues ubi sup.* Porque se res-

pon-



ponde, que la falta de la cantidad para las O<sup>ta</sup>uas, no influye impossibilidad al cumplimiento de la fundacion de las Raciones, a las quales no falta, y por lo menos auia de entrar a la parte deste daño todos los legados, ex his quæ copiosè congerit *P. Thomas Sanchez conf. marali. lib. 4. cap. 2. dub. 1. nu. 5.* Particularmente, aduirtiendo, que aunque se dize parte de los Racioneros, que la suspension serà de tres, ò quatro años por la de los Executores se afirma tardarà la fundacion poco mas de vn año: y es mas ajustado esto a la cantidad que se aumenta, y al redito de los censales. Luego si cargando a las Raciones solas, lo que se acrecienta para las O<sup>ta</sup>uas, retardara el cumplimiento poco mas de vn año, si se tomara de toda la hazienda, el redito tardara menos de seys meses, como se prueua matematicamente con el computo de lo contenido en la herencia.

[10] Resta satisfacer a los fundamentos, ex aduerso puestos, por que se fortique mas la opinion que sigo. Lo primero, que quiere dar antelacion a las O<sup>ta</sup>uas, no subsiste, porq̃ a mas de contenerse propriamente, *reliquorum appellatione*, todo el patrimonio, como dixo la *l. potest 95. de Verb. sig. vbi Rebus. Barbosa appell. 234.* El argumento no concluye, pues ay hazienda para la cantidad señalada a las O<sup>ta</sup>uas por la testadora, y caue en el resto la que se dexa para las Raciones, antes se tuerze el argumento por la clausula del codicillo, que dize: *Tomen nueue mil y nueuecientos escudos de los censales mios mas bien parados, y assegurados, y con ellos funden tres Raciones.* Pues pagada la cantidad que señala en las O<sup>ta</sup>uas, en lo mas bien parado prefiere las Raciones.

[11] Ni obsta si se replicare, que puesta la declaraciõ de los Executores, se ha de atender a la cantidad, como si la huiera señalado la testadora. Porque se responde (es el segundo fundamento) que la declaracion no es valida, porque en el poder no se contiene mas de lo que de drecho tenian los Executores, *Castillo cum in num. de coniect. tom. 6. cap. 184. nu. 1.* Y este, nunca dà facultad, a titulo de declaracion, se añadan cantidades a las ciertas, y tassadas, por el que dispone. Para la prueua supõgo, que la declaracion se haze de tres maneras. La primera ex-  
pli-



plica, y manifiesta las palabras dudosas de la disposicion; y esta es propria, y nunca obra en daño de tercero. La segunda, corrige lo dispuesto. La tercera, lo modifica. Estas dos son improprias, y se llaman nueva disposicion, como largamente enseña *Castillo vbi sup. cap. 182. num. 33. vbi alij.*

12 Vista la declaracion, nadie podrá dudar, que no es propria, pues no esplica palabra dudosa de la disposicion, antes contra lo que está claro en ella, determina, que sea otra la cantidad de las Octauas, y se sigue la doctrina de *Burgos de Pac. in proem. l. Tau. num. 438.* a quien alaba *Castillo vbi sup. nu. 23.* donde escriue: *Quod propriè declaratio est cum fit super dubio, & obscuro, & non super perspicuis, & lucidis; & inde fieri super re clara, & indubitata, interpretationi minimè esse locum; & quò si pretextu interpretationis, aliquando fiat expositio scripturae contraria, seu id, quod non est, supleatur (parece este el caso) tunc non declaratio, sed potius correctio, & non concessio.* Alega otros muchos que pueden verse.

13 Lo vltimo que se dize, que el impedimento de la falta de hacienda, haze, que no corra el tiempo, se aplica mejor a la fundacion de las Octauas, cuya es la falta, y quando se huuiera de entender (por lo que se dixo arriba) que auia de sentir la todos los legados, el impedimento fuera igual en ellos, si se opone a la voluntad la dilacion, queda discurrido.

4 Por lo qual parece no es cierto, que la declaracion se ajufte al derecho. Así lo siento, sugetandolo todo a la censura, y enmienda del que lo entendiere mejor.

*Doctor Gallan.*

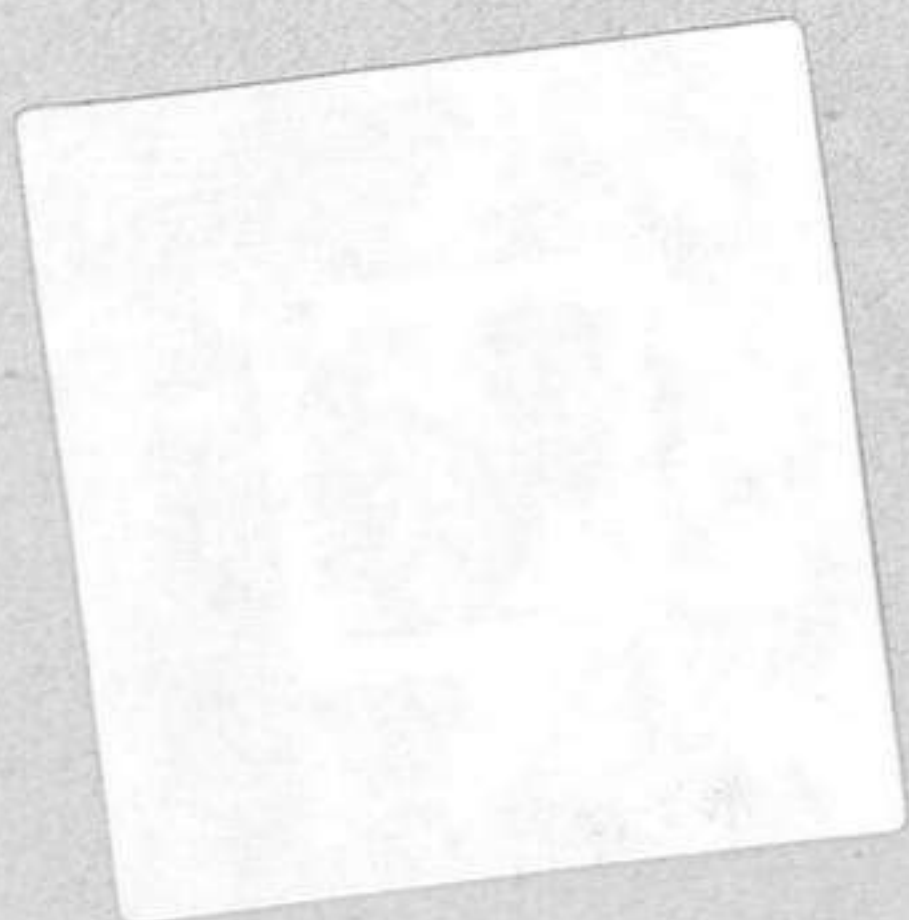












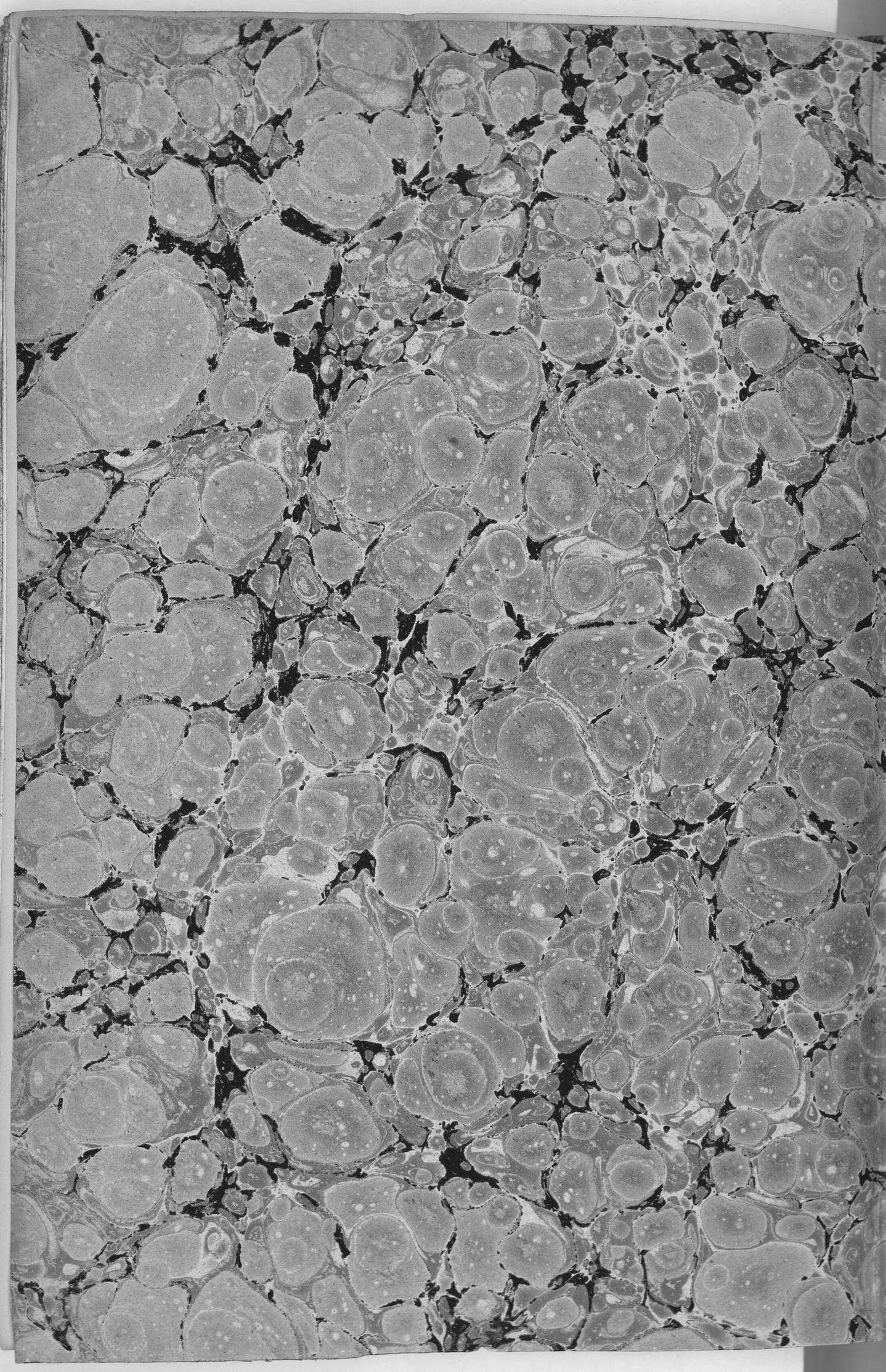

















1026371  
S.10080/2






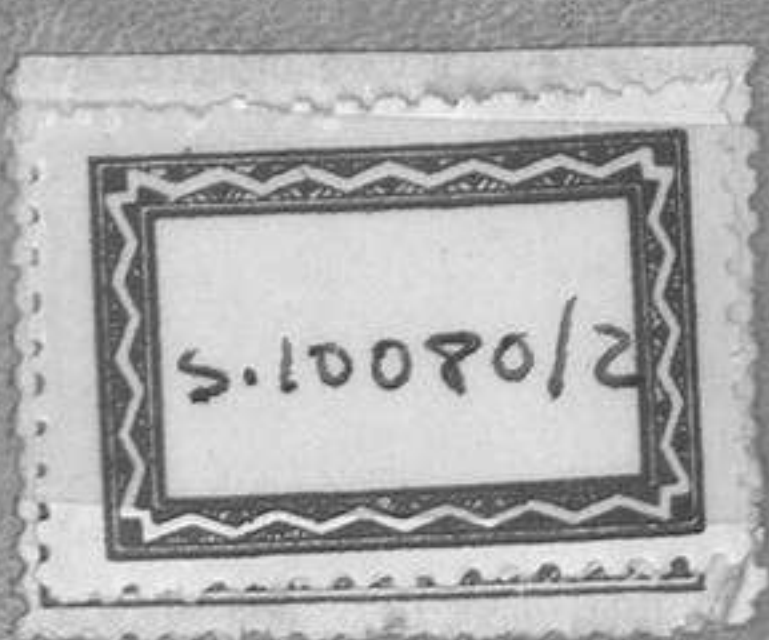




OPUSCULOS  
VARIOS  
DE ARAGON.



2



2/08001.5